

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ MERCADO MARTÍNEZ

Recurrente

KLCE201801252

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C LA2011G0232 y  
otros

Por:  
Art. 5.04 L.A. y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

-I-

El 24 de julio de 2018, el señor José Mercado Martínez (señor Mercado Martínez o el Peticionario), quien está confinado, presentó por derecho propio un escrito el cual acogemos como un *recurso de Certiorari*. En dicho recurso, nos solicita que revisemos el dictamen *post sententia* emitido el 27 de junio de 2018 y notificado el 3 de julio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción por Derecho Propio* instada por el Peticionario.

Revisado el recurso, el 11 de septiembre de 2018, emitimos *Resolución* ordenándole al Peticionario presentar la *solicitud para litigar en forma pauperis* en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de nuestra Resolución<sup>1</sup>. El Peticionario no compareció. Aun así, el 29 de octubre de 2018, emitimos una segunda resolución concediéndole al Peticionario un término final de 10 días para presentar la *solicitud para litigar en forma pauperis*, so pena de la desestimación de su recurso. Transcurrido en exceso el término concedido sin que el Peticionario haya

<sup>1</sup> El 12 de septiembre de 2018, se notificó nuestra *Resolución*.

cumplido con lo ordenado, nos vemos en la obligación de *desestimar* su recurso, al no haberse perfeccionado.

-II-

Una de las condiciones que dispone nuestro ordenamiento para el perfeccionamiento de cualquier recurso ante nos es el pago de los aranceles de presentación. Por lo tanto, como requisito umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo, todo apelante debe pagar dichos aranceles y adherir los sellos a su recurso. Véanse, *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012); y, *Gran Vista I v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 188 (2007). El requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. *Íd.* En este contexto, nuestro Tribunal Supremo repetidamente ha establecido el mandato estatutario de que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 176.

Sin embargo, a modo de excepción, en nuestro ordenamiento jurídico se puede eximir del pago de aranceles a una persona insolvente o indigente a los fines de permitir la litigación *in forma pauperis*. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R. 1; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. Véase también, *Gran Vista I v. Gutiérrez*, supra, pág. 191. Lo anterior tiene el propósito de abrirle las puertas de los tribunales a todos los ciudadanos, sin importar la incapacidad económica de algunos para sufragar los costos asociados a un litigio. *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78, dispone que:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su

incapacidad para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por éstos, su convencimiento de que tiene derecho a un remedio y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.

*El Tribunal de Apelaciones podrá preparar formularios para facilitar la comparecencia efectiva de apelantes o recurrentes in forma pauperis.*

En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, para poder litigar in forma pauperis, ya sea en casos de índole criminal como en casos de litigación civil, el solicitante “no está obligado a demostrar que es absolutamente insolvente, desamparado, y sin medios de vida. Más bien, el requisito es que por razón de pobreza no pueda pagar los derechos.” *Íd.* Por lo tanto, corresponde al solicitante demostrar su insolvencia. *Íd.*

**-III-**

En el caso de autos, el señor Mercado Martínez no acompañó su recurso con la solicitud de litigio en *forma pauperis* debidamente juramentada, ni canceló los correspondientes sellos de rentas internas, a pesar de habersele concedido en dos (2) ocasiones distintas un término para subsanar tal omisión. Evidentemente lo anterior impide que este recurso quede debidamente perfeccionado conforme las disposiciones legales anteriormente enunciadas y, por consiguiente, tener la autoridad para considerar los méritos del recurso. En vista de ello, nos vemos en la obligación de *desestimar* el presente recurso.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso de *Certiorari* de epígrafe, al amparo de la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83 (B) (3) y (C).

**Notifíquese. Se le deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOSÉ MERCADO MARTÍNEZ

Recurrente

KLCE201801252

*Certiorari*  
 precedente del  
 Tribunal de  
 Primera  
 Instancia, Sala  
 de Arecibo

Caso Núm.:  
 CLA2011G0232 y  
 otros

Sobre:  
 Art. 5.04 LA y  
 otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

No desestimaría el recurso de revisión judicial que presentó el Sr. José Mercado Martínez (señor Mercado). Su incumplimiento con la orden de este Tribunal, no presentar la solicitud para litigar *in forma pauperis*, no justifica la desestimación de plano del recurso.

En el pasado he alertado --con insistencia-- sobre los efectos definitivos y perjudiciales que tiene la desestimación de un recurso por ciertos defectos que, a mi entender, no impiden la resolución de los casos. Ello, consistente con el interés de que los casos se consideren en los méritos, según expresó nuestro Foro Más Alto, y el empleo de la sanción de desestimación como último recurso. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

En el caso del señor Mercado, este Tribunal cuenta con varias opciones para subsanar el incumplimiento del señor Mercado, por ejemplo, puede: (a) solicitar la

elevación de los autos del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), para constatar la condición en la que allí litigó el señor Mercado;<sup>2</sup> (b) conceder al Estado un término para expresarse en cuanto a los méritos de la solicitud del señor Mercado y el efecto de que no se haya presentado el formulario;<sup>3</sup> o (c) requerir que el Departamento de Corrección y Rehabilitación acredite que cumplió con entregar al señor Mercado las *Resoluciones* que este Tribunal dictó, conjuntamente con la solicitud para litigar *in forma pauperis*.<sup>4</sup> Cualquiera de estas opciones permitiría --partiendo de la premisa incorrecta de que la omisión del señor Mercado afectó la facultad de este Tribunal para atender el recurso-- constatar nuestra jurisdicción y atender el caso en los méritos. Opino que sólo procede la desestimación de un recurso cuando el quebrantamiento con los postulados reglamentarios provoque un impedimento real y meritorio para considerar la controversia en los méritos. *Román et als. v. Román et als., supra*.

De otra parte, una lectura rápida del recurso que presentó el señor Mercado revela que existe una controversia que amerita la atención de este Tribunal. En específico, el señor Mercado presenta un argumento bajo el principio de favorabilidad, toda vez que el delito por el que fue acusado vio una rebaja en la pena

---

<sup>2</sup> Como cuestión de hecho, surge del expediente apelativo que el TPI consideró y adjudicó la *Moción por Derecho Propio* que presentó el señor Mercado el 15 de junio de 2018. A esos fines, el TPI emitió una *Resolución* el 27 de junio de 2018, en la que declaró No Ha Lugar el recurso del señor Mercado. Apéndice de *Certiorari*, pág. 2.

<sup>3</sup> En este caso, el Estado no ha levantado objeción alguna sobre el que se le permita comparecer al señor Mercado y mucho menos ha levantado planteamientos de falta de jurisdicción.

<sup>4</sup> Como se conoce, los sistemas de entrega de correspondencia en las instituciones penales son precarios y poco confiables, por lo cual este Tribunal se hubiera beneficiado de que se acreditara la entrega de los documentos pertinentes al señor Mercado.

en las enmiendas al Código Penal del 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, 33 LPRA sec. 5001 *et seq.*, que se incluyen en la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014.<sup>5</sup> El recurso, además, expone que el señor Mercado aceptó un acuerdo que le fue sumamente perjudicial, lo que, según alega, fue producto de una representación legal deficiente, como también presenta un argumento sobre atenuantes no acreditados durante el procedimiento de sentencia.

En su Opinión de Conformidad en el caso de *Santana Báez v. Admin. Corrección*, 190 DPR 963, 984-987 (2014), el Juez Asociado Estrella Martínez expresó que “[e]l mandato de acceso a la justicia no puede quedarse en meros discursos.” Añadió que

en ocasiones anteriores, [el Tribunal Supremo] ha considerado la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio para crear un justo balance entre lo procesal y el acceso a la justicia. De esta forma, hemos evitado que la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios prive a un litigante de su derecho de acceso a los tribunales. Véase *Alamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009). El hecho de que haya que cumplir con las disposiciones reglamentarias no implica una “adhesión inflexible” a los reglamentos. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 186 (2007); *Rodríguez v. Sucn. Martínez*, 151 DPR 906, 913 (2000).

En efecto, litigar por derecho propio no es --ni puede ser-- una carta en blanco para justificar que se incumpla con el ordenamiento procesal. No obstante, ello tampoco puede dar pie para que se afecte la función adjudicativa de los tribunales. Sostengo que la falta de presentación del formulario para litigar *in forma pauperis* no debió

---

<sup>5</sup> Específicamente, el señor Mercado expone que su infracción por robo fue reclasificada como escalamiento con una pena de 10 años. Sin embargo, bajo la Ley Núm. 246-2014, se estableció una pena fija de ocho años por el delito de escalamiento agravado. 33 LPRA sec. 5265.

cerrarle la puerta al señor Mercado para que este Tribunal resolviera sus señalamientos en los méritos.

En fin, continuaré señalando la importancia de establecer un balance fino y equitativo entre el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales, y el derecho estatutario de los ciudadanos --particularmente de los más vulnerables-- de que su caso sea revisado.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones